

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	25/11/2025 08:20	Fecha/hora resolución	25/11/2025 10:47
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002336
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000013-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	COMPRA DE IMPLEMENTOS E INSUMOS MÉDICOS POR DEMANDA: FAMILIAS CEYE, ORTOPEDIA, VENDAJES Y TERAPIAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001311 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 51	13/11/2025 14:47	MARIO FRANCISCO DE LOS ANGELES GRANADOS MASIS	CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica
8122025000001310 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 51	13/11/2025 14:45	MARIO FRANCISCO DE LOS ANGELES GRANADOS MASIS	CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el trece de noviembre de dos mil veinticinco, la empresa Chupis Ortopédica CRC Sociedad Anónima, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0001000001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros para la "Compra de implementos e insumos médicos por demanda: Familias Ceye, Ortopedia, Vendajes y Terapias.", en lo que respecta a la Partida 51, recaído a favor de la empresa Elástica Surquí Sociedad Anónima.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002283 de las dieciocho horas con veintiséis minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062025000004312 del diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001311 - CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO.

A) Legitimación de la empresa recurrente Chupis Ortopédica CRC Sociedad Anónima. Criterio de la División. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ [...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.**"(lo destacado no es del original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: "**Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / [...] b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. (...)**" (lo destacado no es del original). En igual sentido se observa el artículo 266 inciso b), del mismo Reglamento, por lo que, de conformidad con las normas citadas será seguidamente analizado el recurso de apelación presentado.

En el caso bajo estudio, se tiene que el **Instituto Nacional de Seguros** promovió la Licitación Mayor **No. 2025LY-000013-0001000001** para la "*Compra de implementos e insumos médicos por demanda: Familias Ceye, Ortopedia, Vendajes y Terapias.*", procedimiento que consta de 67 partidas (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "11. Información de bien, servicio u obra").

La empresa **Chupis Ortopédica CRC Sociedad Anónima**, recurrió el acto de adjudicación en lo que respecta a la **Partida 51** correspondiente a la adquisición de "*Medias de Compresión Decreciente, presión de 20 a 30 mmhg, para cubrir el muslo completo, talla S, presentación par, propiedades bielásticas, fibras base de elastane, poliamida y/o algodón, antialérgico, tolerancia +/-15%, presentación par*" (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2. Detalle del recurso", recursos Nos. 8122025000001310 y 8122025000001311), que fue adjudicada a la empresa **Elástica Surquí Sociedad Anónima** (Apartado "Acto Final").

Ahora bien, con respecto a la **oferta de la recurrente**, de conformidad con los términos del oficio "*Informe para la emisión del acto final*", **fue desestimada técnicamente para la Partida 51** por las siguientes razones: "**Partida 49, 50 y 51 / • El oferente incumple con lo solicitado en el punto H del pliego de condiciones, Aparte IV. Requisitos técnicos para la persona oferente, se solicita. "Nota emitida por el fabricante en la cual se emita la autorización para comercializar el insumo, la cual debe de estar vigente a la fecha de presentación de la muestra y de cada una de las entregas. La cual debe de estar en idioma español o acompañado de la traducción oficial." / No aportó la nota emitida por el fabricante. / Por un error involuntario en el proceso de revisión documental, no se procedió a solicitar al proveedor la subsanación correspondiente a este punto, esta omisión se debió a una interpretación inicial incompleta de los requisitos establecidos, lo cual generó que dicho aspecto no fuera identificado oportunamente. / Sin embargo, el oferente conforme al artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que cita: "(...) El oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad (...)." Por lo tanto, el oferente tampoco subsanó este inciso, por ende, no cumple. / La carta de autorización del fabricante es necesaria para confirmar que la empresa representante está autorizada para distribuir y comercializar los bienes suministrados por el fabricante, incluidas las obligaciones de garantía y el soporte postventa que pueda ser necesario para garantizar el abastecimiento y respaldo la calidad del producto, permitiendo validar que el fabricante se haga responsable en caso de reporte de inconformidad en el uso del producto y que nos brinda seguridad en el producto que estamos adquiriendo, el no presentarlo produce riesgo a la institución, ya que no se garantiza la continuidad del abastecimiento. / Como institución prestadora de servicios de salud, tenemos la responsabilidad de velar por el estricto cumplimiento de la normativa vigente, asegurando que los bienes adquiridos cumplan con los estándares técnicos requeridos.**" (Apartado "Acto final", sección "Archivo adjunto", documento adjunto No. 3 "Informe final LY25013E.pdf").

Como se puede apreciar, la oferta de la recurrente se tuvo por desestimada ya que no presentó con la oferta la carta del fabricante donde conste que la empresa cuenta la autorización para comercializar los insumos que ofrece, pese a que la Administración no le solicitó la subsanación del documento, siendo que a la luz de los artículos 50 de la LGCP, 34 y 135 del RLGCP, se trata de un aspecto subsanable. Al respecto, la recurrente presentó con el recurso de apelación la mencionada carta del fabricante a efectos de subsanar la omisión de la misma (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2. Detalle del recurso", recurso No. 8122025000001310, sección "5. Documentos adjuntos y pruebas"), e indicó que, una vez subsanado el requisito por la cual se le excluyó en esta partida y considerando que su oferta ocupa el primer lugar en cuanto al precio ofertado, corresponde ser la oferta adjudicataria.

Sobre lo indicado, esta Contraloría General considera que aún en el supuesto de que la recurrente lograra acreditar que su oferta fue indebidamente excluida al no haber solicitado por la Administración subsanación del referido requisito (carta del fabricante) y presentar el documento con el recurso de apelación, lo cierto del caso es que no desarrolló ningún argumento tendiente a demostrar el ejercicio del **mejor derecho conforme las reglas del sistema de evaluación**, y así acreditar que supera la calificación de oferta adjudicataria en este caso (Partida 51).

En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente, de demostrar cómo de frente a las reglas de calificación o evaluación que rigen el concurso, su propuesta resultaría elegida al momento de anularse el acto final recaído en el concurso, debiendo entonces demostrarse en el recurso, la aptitud para resultar adjudicatario. Esta obligación forma parte del ejercicio fundamentativo indispensable que debe realizar el recurrente al momento de interponer el recurso, pues aparte de demostrar que su oferta es elegible, tenía que demostrar a la luz de las reglas de selección establecidas en el cartel, que resulta adjudicable, tratando de desvirtuar la oferta adjudicada a través del señalamiento de incumplimientos, o bien demostrando que la supera en calificación. En el caso particular, dicho ejercicio se echa de menos en la argumentación del recurso, y era necesario de frente a las reglas de evaluación.

Bien es cierto que, se observa en el expediente de la contratación, que la oferta recurrente muestra el menor precio, entre las ofertas presentadas en lo que respecta a la Partida 51:

Posición de oferta	Nombre del proveedor	Precio presentado	Conversión de precio (USD)
1	CHUPIS ORTOPÉDICA CRC SOCIEDAD ANÓNIMA	11.000 (CRC)	21,651
2	ELÁSTICA SURQUÍ SOCIEDAD ANÓNIMA	23 (USD)	23
3	ECONOMÉDICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA	13.900 (CRC)	27,358
4	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L.	30,86 (USD)	30,86
5	NOVAMED SOLUCIONES MÉDICAS S.R.L.	40 (USD)	40

(Apartado "3.Apertura de ofertas", Partida 51 "Proceso de mejoras finalizado", sección "Resultado de la apertura"). No obstante lo anterior, no basta presentar el menor precio para resultar favorecido con la eventual adjudicación del concurso, ya que en este caso el sistema de evaluación no contempla solo el factor precio, sino otros rubros de evaluación, como se muestra a continuación: **"A. Precio (Puntaje máximo 80 puntos):** Se asignarán ochenta (80) puntos a la oferta de menor precio por partida. Para las restantes ofertas se calcularán los puntos mediante la aplicación de la siguiente fórmula: (...) / **B. Criterio sustentable (10 puntos):** Se asignarán diez (10) puntos a la persona oferente que se hace responsable directa o indirectamente de las acciones de aprovechamiento, recuperación, reciclaje, tratamiento o eliminación ambientalmente adecuada de los residuos, para ello debe aportar una declaración jurada que detalle las acciones que se llevan a cabo para mitigar el impacto ambiental, esto conjunto la evidencia necesaria que permita validar dichas acciones, entre estas se detallan las siguientes: certificados, planes, alianzas, asociaciones, convenios con entidades específicas, marca país, norma ISO 14001, no obstante, no se limita a esta evidencia, si no, puede ser aportada otra documentación que permita respaldar lo indicado. / **C. Empresa PYME (10 puntos):** Se asignarán diez (10) puntos a la oferta que se encuentre registrada como PYME, en la actividad que tenga relación con el objeto contractual, deberán presentar certificación del Ministerio de Economía Industria y Comercio que indique la actividad registrada. Dicha certificación debe tener una vigencia no mayor a tres (3) meses a la fecha de apertura de ofertas. En caso de que no se encuentre registrada como empresa PYME deberá indicarlo en la oferta, de no hacerlo se dará por entendido que no lo es." (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 14 "Pliego Condiciones Modificado.pdf").

Así, conforme las reglas de evaluación se observa en el expediente de la contratación que la empresa adjudicataria de la **Partida 51: Elástica Surquí S.A.**, obtuvo una calificación 100% tal como se detalla a continuación:

(Partida 51) / Posición 1 / Calificación final 100 / Elástica Surquí S.A. / Detalles /

Porcentaje de evaluación %	Factor de evaluación	Calificación obtenida
80	Precio	80
10	PYME	10
10	Acciones de aprovechamiento, recuperación, reciclaje, tratamiento o eliminación ambientalmente adecuada de los residuos que el servicio general	10
Calificación final		100

(Apartado "Resultado de la evaluación", Partida 51).

De frente a lo anterior, era necesario que la recurrente realizara su propio ejercicio de evaluación, acreditando el puntaje que ostentaría en cada uno los factores de evaluación (Precio, condición PYME y criterios ambientales) de manera fundamentada, haciendo referencia a los documentos de la oferta que le permiten acreditar el puntaje y de manera concluyente demostrara cómo supera la calificación obtenida por la empresa adjudicataria en este caso. Sin embargo, como se viene mencionando el recurso de apelación presentado es carente en acreditar dicho ejercicio de fundamentación, lo cual permite concluir que no se tiene por demostrada la posibilidad de resultar favorecida con la adjudicación de esta partida. Sobre esta línea de criterio, se pueden consultar *-entre otras-*, las resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01807-2025, R-DCP-SICOP-01984-2025 y R-DCP-SICOP-02092-2025 de esta Contraloría General.

Expuesto lo anterior, se tiene que el recurso de apelación presentado carece de la debida fundamentación que se exige en los artículos 88 de la LCGP, 245 y 266 de su Reglamento, por lo que se concluye que la recurrente no ostenta legitimación para recurrir el acto final que se impugna y por lo tanto el recurso de apelación presentado **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta, en lo que respecta a la impugnación de la Partida 51.**

Recurso 812202500001310 - CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA

Estése a lo resuelto en el apartado anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2025 08:33	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2025 09:08	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2025 10:47	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02220-2025	Fecha notificación	25/11/2025 11:29